



CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

**INFORME SOBRE EL EXAMEN DE LA CONTABILIDAD ELECTORAL DE
LAS ELECCIONES A LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN CELEBRADAS
EL 13 DE FEBRERO DE 2022:**

PARTIDO POPULAR

TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES

ÍNDICE

I. ALEGACIONES	3
-----------------------------	----------

ACLARACIONES

El texto alegado figura en tipo de letra cursiva.

Las alegaciones efectuadas figuran en tipo de letra normal.

La contestación de las alegaciones se hace en tipo de letra negrita.

Las referencias de las páginas están hechas al Informe provisional para alegaciones.

I. ALEGACIONES

Párrafo alegado (Página 20, tercer párrafo)

Presenta una contabilidad conforme al Plan de Contabilidad Adaptado a las Formaciones Políticas. Se ha constatado la coherencia de la documentación presentada, si bien los asientos contables del libro diario de movimientos no son correlativos en sus fechas, y falta por contabilizar una devolución por exceso de nómina que asciende a 162,82 €. Por otra parte, en la cuenta 6521 de arrendamientos y cánones de la actividad electoral, no hay el suficiente desglose que permita distinguir aquellos que son alquileres de locales para actos de campaña, de los que son de vehículos y también de otros gastos necesarios para las elecciones. El último asiento contable está anotado con fecha 10 de mayo de 2022, con anterioridad por tanto a la presentación de la contabilidad electoral.

Alegación presentada

Que en dicho informe en el apartado VI.1 ASPECTOS FORMALES, se indica que falta por contabilizar un devolución por exceso de nómina que asciende a 162,82 €, y dicha devolución por haber cobrado de más en la nómina está recogido en el comprobante 220000448 en el que se realiza una devolución por parte de Sergio Daniel Alonso Fernández.

Contestación a la alegación

En su alegación, la formación política aduce que la devolución consta en el comprobante 220000448, que no adjunta y que no se remitió con la documentación de la contabilidad electoral rendida por el partido originalmente. En cualquier caso, este órgano de control no pone en duda la devolución del importe por parte del afectado, sino que afirma que dicha devolución no consta en la contabilidad al no figurar el movimiento en la cuenta contable 450201310000 “REMUNERACIONES PENDIENTES DE PAGO”.

No se acepta la alegación toda vez que no modifica el contenido del Informe.

Párrafo alegado

Cuadro n.º 5: Gastos de naturaleza no electoral

Nº de factura	Fecha de factura	CIF/NIF del emisor	Importe
22020003	21/02/2022	**78579**	7.755,00
F/20220014	25/01/2022	**90273**	3.859,90
FV22/01	27/01/2022	**75090**	2.057,00
17264	14/02/2022	**77643**	1.000,00
F2022/36	11/02/2022	**42161**	314,60
001-22	21/01/2022	**27904**	1.408,44
02/AL/2022	24/01/2022	**93595**	1.089,00
Total gastos de naturaleza no electoral			17.483,94

Alegación presentada

Que en el apartado VI.3 GASTOS ELECTORALES, cuadro nº 5 se indican una serie de gastos de naturaleza no electoral:

Nº Factura	Fecha Factura	CIF/NIF del emisor	Importe
F/20220014	25/01/2022	**90273**	3.859,90
FV22/01	27/01/2022	**75090**	2.057,00
F2022/36	11/02/2022	**42161**	314,60
001-22	21/01/2022	**27904**	1.408,44
02/AL/2022	24/01/2022	**93595**	1.089,00

Con los que no estamos de acuerdo en considerarlos como gastos no electorales ya que el artículo 130 de la LOREG indica que “se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos”, y dichos gastos están realizados entre la publicación de la convocatoria de las elecciones 21 de diciembre de 2021 hasta la proclamación de cargos electos el 10 de marzo de 2022.

Asimismo la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. en su apartado segundo “**actos permitidos**” en su punto primero dice:

1.º La realización o participación en mítines y actos destinados a presentar las candidaturas o el programa electoral. Para ello, las formaciones políticas y los candidatos podrán dar a conocer estos actos por cualquier medio de difusión.

En consecuencia entendemos que los alquileres reflejados en las facturas anteriormente citadas, aún habiéndose hecho antes del inicio de la campaña electoral, el 28 de enero 2022, si se han realizado desde la fecha de la convocatoria y que dichos alquileres, como se indica en el concepto de las facturas, han tenido como objeto la presentación de candidaturas o el programa electoral, y en concreto:

- La fact. F/20220014 de fecha 25-01-22 por importe de 3.859,90 € corresponde al acto de presentación de todos los candidatos autonómicos.
- La fact. FV22/01 de fecha 27/01/2022, de Finca Valdemora por importe de 2.057,00 €, como ya se ha justificado en escrito, corresponde al acto de apertura de campaña con presencia del Presidente Nacional del partido y el Candidato Autonómico D Alfonso Fernández Mañueco.

- La fact. 001-22 de fecha 21/01/2022 de Wanabe Modernos S.L. por importe de 1.408,44 € corresponde a la presentación de los candidatos de Zamora (acto del día 18 de enero 22) y a la presentación del programa electoral (miércoles 19 enero 2022).
- La fact. 02/AL/2022 de fecha 24/01/2022 de RAIMCONSA promociones S.A., por importe de 1.089,00€ entendemos que el alquiler ha de producirse hasta la proclamación de los candidatos electos y en consecuencia no se puede calificar como gasto no electoral.

Por lo que respecta a la factura F2022/36 11/02/2022 **42161** 314,60€ en la que se indica recarga de saldo, entendemos que dicho objeto es un gasto electoral, ya que muchas de las comunicaciones a los afiliados se realizan a través de mensajes telefónicos.

Contestación a la alegación

En relación con los gastos de alquiler de salas y espacios, la formación política manifiesta en alegaciones que es gasto electoral la realización o participación en actos o mítines destinados a presentar las candidaturas o el programa electoral, en la medida en que el art. 130 de la LOREG establece como tales aquellos que se efectúan desde la convocatoria de elecciones hasta la proclamación de electos. Menciona asimismo la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral.

La Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades de las elecciones a las Cortes de Castilla y León de 13 de febrero de 2022 aprobada por el Consejo de Cuentas (BOCyL n.º 19 de 28 de enero de 2022) dispone en su apartado “3.3. Documentación justificativa de los gastos electorales ordinarios” que:

“Respecto a los gastos electorales, son criterios del Consejo de Cuentas los siguientes:

...

- *No se considerarán gastos subvencionables el alquiler de salones o espacios en la noche electoral, atendiendo a lo establecido en la letra c) del mencionado Art. 130 de la LOREG, que limita la condición de gasto electoral a los alquileres de salas para la celebración de actos de campaña electoral. Tampoco lo serán los gastos de alojamiento en la noche electoral, al no ser necesarios e inherentes al proceso electoral pues su falta de realización no afecta al normal funcionamiento del mismo.”*

Los criterios técnicos que figuran en la Instrucción han sido adoptados en consonancia con los del Tribunal de Cuentas en su Informe de fiscalización de las elecciones a Cortes Generales de 10 de noviembre de 2019, aprobado por el Pleno en

sesión celebrada el 25 de marzo de 2021, así como en su Moción relativa a la financiación, la actividad económico-financiera y el control de las formaciones políticas y de las fundaciones y demás entidades vinculadas o dependientes de ellas, aprobada por el Pleno en su sesión de 27 de julio de 2021.

Los gastos electorales no vienen delimitados solo por su contenido sino también por el plazo en el que pueden hacerse; a estos efectos, la letra c) del mencionado art. 130 establece que son gastos electorales “*los alquileres de locales para la celebración de actos de la campaña electoral*”, por lo que, habida cuenta que los gastos de alquiler declarados por la formación como electorales se realizaron fuera del periodo de la campaña (del 28 de enero al 11 de febrero de 2022), no pueden entenderse incluidos en tal precepto.

En relación con la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, debe matizarse que la prohibición del art. 53 de la LOREG se refiere a la difusión de publicidad y propaganda electoral entre la convocatoria de las elecciones y el comienzo de la campaña electoral, regulada en la letra b) del art. 130 y que, sin embargo, el alquiler de locales se contempla en la letra c) de dicho artículo, que considera subvencionables los mismos cuando se hicieran para la celebración de actos de campaña, como ya se ha mencionado.

Por lo que respecta a la factura F2022/36 en la que se indica recarga de saldo, entiende el alegante que dicho objeto es un gasto electoral, ya que muchas de las comunicaciones a los afiliados se realizan a través de mensajes telefónicos. Sin embargo, los conceptos que la LOREG en su artículo 130 considera como electorales están delimitados, siendo a priori la única opción en la que podría incluirse la mencionada factura en la letra h) de dicho artículo “*Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones*” en la que no cabe incluida la comunicación con los afiliados. En su caso, podría considerarse que la comunicación con sus afiliados es un gasto de la actividad ordinaria del partido, pero no de naturaleza electoral.

Por tanto, no se acepta la alegación toda vez que no modifica el contenido del Informe.

Párrafo alegado (Página 18, Recomendación 3)

- 3) *La formación política debe colaborar en mayor medida con el fin de que las empresas con las que contrata cumplan con su obligación de informar al Consejo de Cuentas sobre las facturaciones superiores a 10.000 € establecida en el artículo 133 de la LOREG, tal y como dispone el apartado 4 de la Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades de las elecciones a las Cortes de Castilla y León de 13 de febrero de 2022.*

Alegación presentada

Por lo que respecta al apartado IV RECOMENDACIONES punto 3 la formación política ha colaborado en todo momento para que las empresas informen al Consejo de Cuentas sobre las facturaciones de más de 10.000 €, en concreto se mandó una carta el día 6 de mayo de 2022 indicándoles dicha obligación, y posteriormente cuando se nos envió comunicación por parte del Consejo de Cuentas, de que se iba requerir dicha información a las empresas que no lo habían enviado, se contactó por teléfono.

Contestación a la alegación

Como establecen las Normas de Auditoría del Sector Público, las recomendaciones contenidas en un informe de fiscalización se formulan por el órgano de fiscalización sobre la base de las pruebas efectuadas y la información obtenida en el transcurso de la fiscalización y pretenden proponer mejoras en los procedimientos de gestión llevados a cabo por el ente fiscalizado.

Con carácter general, las recomendaciones efectuadas derivan de las conclusiones expuestas en el Informe, y éstas a su vez de los resultados del trabajo. En la medida en que la formación política no ha formulado ninguna alegación a dichos resultados ni a la conclusión n.º 7 del Informe que se derivan, no procede contestar las alegaciones a las recomendaciones.